



INFORME II RECURSO DE APELACIÓN ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC II RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2019-00205-00 II DEMANDANTES: JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ ARBOLEDA Y OTROS II DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI II VRV

Desde Valeria Ramírez Vargas <vramirez@gha.com.co>

Fecha Lun 20/01/2025 9:11

Para Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (863 KB)

RECURSO DE APELACIÓN ASEGURADORA SOLIDARIA_2019-00205.pdf; Constancia de radicación SAMAI.pdf;

Buenos días a todos, espero que estén bien.

Informo que el día 17 de enero de 2025, radiqué en representación de la aseguradora Solidaria de Colombia E.C. el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

DESPACHO: JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN:76001-33-33-018-2019-00205-00

DEMANDANTES: JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ ARBOLEDA Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

CASE: 19681

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA: SE MANTIENE COMO PROBABLE POR LOS MISMOS ARGUMENTOS DE LA CALIFICACIÓN INICIAL

PROSPERIDAD DEL RECURSO

La prosperidad del recurso de apelación se estima como EVENTUAL, toda vez que, si bien la Póliza de Seguro presta cobertura material y temporal, la discusión planteada en cada uno de los reparos se circunscribe al análisis y al mérito demostrativo de cada una de las pruebas aportadas en el proceso frente a la responsabilidad del Distrito, por lo que la prosperidad del recurso dependerá de la posición interpretativa del Tribunal Administrativo del Valle.

En primer lugar, es necesario referir que la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000054 presta cobertura temporal, en razón a que la modalidad pactada en el contrato de seguro fue de ocurrencia, su vigencia fue del 29/05/2018 hasta del 20/05/2019 y los hechos ocurrieron el 9 de septiembre de 2018. Adicionalmente, la Póliza presta cobertura material, toda vez que los riesgos objeto de amparo, son los perjuicios derivados de la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual del Distrito

de Santiago de Cali. Por lo anterior, dado que la Póliza presta cobertura, los argumentos planteados en el recurso se ciñen a debatir la responsabilidad del asegurado.

Ahora bien, frente al reparo titulado "en el proceso se demostró que la causa eficiente del accidente fue por la culpa exclusiva y determinante de la víctima", es necesario afirmar que con las pruebas practicadas, los informes y los testimonios de los agentes de tránsito, se puede concluir que: i) el conductor de la motocicleta transitaba a una velocidad mayor a la permitida, ii) no portaba elementos de seguridad, iii) que el motociclista perdió el control del vehículo cuando al transitar a una alta velocidad no se cerciora de la presencia del bache en la vía o que se estaba muy cerca del sardinel y iv) que de haber transitado a una velocidad prudente o adecuada el accidente se hubiera evitado. En este sentido, las pruebas apuntan más a demostrar que el accidente fue causado por la imprudencia de la víctima que por un actuar omisivo del Distrito de Santiago de Cali. Vale aclarar, que la única prueba que pretendió determinar que la causa eficiente del accidente fue la presencia del bache en la vía, fue el testimonio del señor Jorge Eduardo, sin embargo, su declaración no tiene el suficiente mérito probatorio para demostrar dicha circunstancia, toda vez que no se acreditó que el testigo efectivamente había estado ese día de los hechos y además su no pudo responder la pregunta sobre la ubicación exacta del bache en la vía. Por lo anterior, de la práctica probatoria lo que debía concluirse era que el accidente fue causado por la imprudencia de la propia víctima y por ende, el a quo debió emitir un fallo absolutorio, sin embargo, existe la posibilidad de que el Tribunal acoja el anterior análisis o simplemente considere confirmar la decisión del despacho de primera.

Frente al reparo titulado "en el proceso no se acreditó la relación de cercanía entre la víctima y Mónica Yule Pérez", es probable que el Tribunal acepte dicho planteamiento, toda vez que no existe ninguna prueba que acredite que entre la víctima y la señora Mónica existía una relación de familia o que la señora desempeñara algún papel de madre de crianza, por lo que, deberá modificarse la decisión en el sentido de declarar la falta de legitimación en la causa por activa y no reconocer los perjuicios morales.

Por último, frente al reparo de que en la sección de la condena no se mencionó que la misma debía sujetarse al deducible pactado, es probable que ante la eventual condena, el Tribunal acepte la solicitud, en razón a que las excepciones propuestas por la aseguradora frente al contrato de seguro fueron probadas, entre ellas, la del deducible, por lo que solo se trata de una omisión de forma y no propiamente de fondo.

RELIQUIDACIÓN OBJETIVA

Daño moral para Luz Esneda Arboleda Ortega es de \$71.175.000. Se reconoce este valor en virtud de la sentencia de primera instancia que declaró la concurrencia de culpas, por lo que, al tratarse de un accidente de tránsito en el que fallecieron las víctimas el valor de la indemnización es de 100 SMMLV, sin embargo, al acreditarse su contribución o participación en el siniestro, el despacho redujo dicha indemnización en un 50%, por lo que el valor reconocido solo serán 50 SMMLV, que ascienden actualmente a la suma de \$71.175.000. Adicionalmente, su calidad de madre del señor Daniel Velásquez Arboleda está acreditada.

Daño moral para José Martín Velásquez Álvarez es de \$71.175.000. Se reconoce este valor en virtud de la sentencia de primera instancia que declaró la concurrencia de culpas, por lo que, al tratarse de un accidente de tránsito en el que fallecieron las víctimas el valor de la indemnización es de 100 SMMLV, sin embargo, al acreditarse su contribución o participación en el siniestro, el despacho redujo dicha indemnización en un 50%, por lo que el valor reconocido solo serán 50 SMMLV, que ascienden actualmente a la suma de \$71.175.000. Adicionalmente, su calidad de padre del señor Daniel Velásquez Arboleda está acreditada.

Daño moral para José David Velásquez Arboleda es de \$35.587.500. Se reconoce este valor en virtud de la sentencia de primera instancia que declaró la concurrencia de culpas, por lo que, al tratarse de un accidente de tránsito en el que fallecieron las víctimas el valor de la indemnización es de 50 SMMLV, sin embargo, al acreditarse su contribución o participación en el siniestro, el despacho redujo dicha indemnización en un 50%, por lo que el valor reconocido solo serán 25 SMMLV, que ascienden actualmente a la suma de \$35.587.500. Adicionalmente, su calidad de hermano del señor Daniel Velásquez Arboleda está acreditada.

Daño moral para Mónica Yule Pérez es de \$0. No se reconoce este valor en razón a que su vínculo familiar con la víctima no fue acreditado en el proceso, toda vez que si bien es la cónyuge del padre eso significa per se que la señora desempeñara un papel de madre de crianza.

Daño moral para María Orfilia Ortega de Arboleda es de \$35.587.500. Se reconoce este valor en virtud de la sentencia de primera instancia que declaró la concurrencia de culpas, por lo que, al tratarse de un accidente de tránsito en el que fallecieron las víctimas el valor de la indemnización es de 50 SMMLV, sin embargo, al acreditarse su contribución o participación en el siniestro, el despacho redujo dicha indemnización en un 50%, por lo que el valor reconocido solo serán 25 SMMLV, que ascienden actualmente a la suma de \$35.587.500. Adicionalmente, su calidad de abuela del señor Daniel Velásquez Arboleda está acreditada.

Daño moral para Anny Sofía Caiza Restrepo es de \$71.175.000. Se reconoce este valor en virtud de la sentencia de primera instancia que declaró la concurrencia de culpas, por lo que, al tratarse de un accidente de tránsito en el que fallecieron las víctimas el valor de la indemnización es de 100 SMMLV, sin embargo, al acreditarse su contribución o participación en el siniestro, el despacho redujo dicha indemnización en un 50%, por lo que el valor reconocido solo serán 50 SMMLV, que ascienden actualmente a la suma de \$71.175.000. Adicionalmente, su calidad de hija de la señora Yeimmy Johanna Caiza Restrepo está acreditada.

Total perjuicios: \$284.700.000

Límite del valor asegurado: \$7.000.000.000

Coaseguro: Solidaria 35%, Chubb 30%, SBS 25% y HDI 10%

Deducible: 1.00 % (\$2.847.000) - 1.00 SMMLV (1.423.500)

Total contingencia: \$284.700.000 - \$2.847.000 = 281.853.000

Total contingencia: \$281.853.00 * 35% Solidaria = 98.648.550

Propuesta de conciliación: 70% del total de perjuicios, es decir, \$199.290.000

NOTA IMPORTANTE: Hola [@Diana Carolina Benitez Freyre](#), en este caso se le propuso la suma de \$150.000.000 a la parte demandante, sin embargo, el apoderado de la actora rechazó la propuesta y nos indicó que estaba atento a una nueva contrapropuesta. En este sentido, dadas las nuevas condiciones, sugerimos ofrecer la nueva suma de \$199.290.000, que corresponde al 70% de la indemnización reconocida en la sentencia de primera instancia.

Tiempo invertido:

Escrito: 15 horas

Radicación: 5 minutos

Informe: 2 horas

Muchas gracias.

□

Valeria Ramirez Vargas

Abogada Junior



gha.com.co

Email: vramirez@gha.com.co | 321 724 4863

Of Cali: +57 315 5776200

Of Bog: +57 317 3795688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Oficina 201



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and

reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 17 de enero de 2025 14:11

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carolinarojasmarin80@gmail.com <carolinarojasmarin80@gmail.com>; wallys.2@hotmail.com <wallys.2@hotmail.com>; Distrito Especial de Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC II RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2019-00205-00 II DEMANDANTES: JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ ARBOLEDA Y OTROS II DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI II VRV

Señores

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN:76001-33-33-018-2019-00205-00

DEMANDANTES: JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ ARBOLEDA Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia No. 087 del 12 de diciembre de 2024, por medio de la cual se declaró responsable patrimonialmente al Distrito de Santiago de Cali.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments